



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

NADIA ALINA ROCHA MUNGUÍA

TEMA DEL TRABAJO

LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES
PAGADAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN
COMPENSATORIA INJUSTIFICADA, EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO

Nezahualcóyotl, Estado de México, de 2023

VOBO. 22-03-2023



Mtra. Rosa María Valencia Granados



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Esta tesina se la dedico a **mis padres**, por ser mi guía y mi apoyo en este largo trayecto y culminación de mi carrera, estando en los buenos y malos momentos; donde sentía que todo se caía, ahí estaban ustedes siempre siendo mi soporte, les agradezco por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza, ni morir en el intento.

Me han enseñado a ser la persona que soy hoy, mis valores, mis principios y mi perseverancia. Todo esto con mucho amor y sin pedirme nada a cambio, los amo desde lo más profundo de mi corazón.

A mi madre: Ya que, con tu amor, tu ternura y tu paciencia me llevaste de la mano y jamás me soltaste en cada obstáculo que tuve en mi vida, protegiéndome sin darte por vencida para que yo estuviera en este momento, gracias a ti soy la mujer que soy, la profesional que defiende sus derechos y valores con toda la intensidad que aprendí de ti y me sigues enseñando, al superarte día a día con tus logros profesionales, soy tu más grande admiradora. Toda la vida estaré agradecida por la excelente madre que Dios me dio.

A mi padre: Con tu lucha, tus desvelos y tus consejos me enseñaste que, no importa las adversidades que da la vida , los malos momentos son efímeros y siempre habrá una salida, un rayo de luz lleno de esperanza que te orienta; con cada trabajo duro y honrado se puede salir adelante, venciendo esos obstáculos me enseñaste con el vivo ejemplo de nunca rendirme porque los cambios de la vida no son como uno los piensa al iniciar y que al concluir esa sensación de satisfacción dura para toda tu vida.

A Pamela Santibáñez: Un enorme agradecimiento con todo mi amor a mi gran amiga, por estar en la punta del cañón desde mediados de la Carrera y en este proyecto, crecimos juntas tanto académicamente como laboralmente, compartiendo los mejores momentos entre, risas alegrías y disgustos. Tengo la firme creencia que las cosas no son casualidad y encontrarnos en ese

recursamiento, dio inicio a una aventura sin igual que durara para siempre; siendo estudiantes, egresadas y futuramente Juezas.

A Emiliano Cruz: Quiero dedicar y agradecer a mi hermano por acompañarme en este duro camino, apoyarme desde que tengo uso de razón, en toda esta subida de emociones, gracias por tu amor, por la increíble hermandad que hemos construido, por ayudarme a estudiar y darme ese lugar seguro, sin duda el mejor ejemplo de amor fraternal que pude tener, estaré siempre para ti y te apoyare cuando te toque estar en este camino.

A Héctor Guerrero: Gracias por ser no solo mi novio, si no también ser mi mejor amigo, cómplice y confiar en mí en cada momento, tu apoyo en toda esta montaña rusa se sintió como un dulce té caliente en una noche lluviosa y tormentosa, eres mi lugar seguro, me sostuviste sin haberte dado cuenta y cuando más lo necesitaba. Eres la mejor persona que la vida cruzo en mi camino, eres mi pilar y mi amor.

A Shante Guerrero: La vida es hermosa y lo confirme al tener la posibilidad de coincidir contigo, has sido como mi hermana en estos cinco años de carrera. Los buenos y malos momentos nos brindó un gran aprendizaje en nuestra amistad, lo que nos llevó a concretizar una hermandad preciosa, madura y sana. Te agradezco desde el corazón la ayuda que me brindaste con tanto cariño y paciencia, tu apoyo moral hizo una gran diferencia en la construcción de mi tesina.

A mi Abuela Araceli: Un gran agradecimiento a mi linda abuelita, fuiste la persona después de mis padres que más se preocupan por mí, eres sabia, me has enseñado tanto sin tu percátate eres como mi segunda madre, al velar por mí y ser ese amor eterno que me encamino al buen sendero de la vida.

A Eder: Mi hermano, mi compañero y amigo incondicional, nunca te olvidaré, este era nuestro sueño y aunque yo por cuestiones de la vida, llegue sola, sé que de donde estés estas apoyándome, nunca olvidaré todas las idas al curso para

entrar a la universidad, las risas, las desveladas y por su puesto el apoyo amoroso, nada podrá reemplazar tú cariño. Gracias y un besote hasta el cielo.

A mi alma mater y gloriosa universidad la UNAM: por abrirme las puertas a tu prestigiada institución y regalarme los mejores momentos de mi vida y juventud, por permitirme hacer realidad lo que tanto soñé desde la secundaria, mi sueño de poder visitar tus aulas, entonar con mucho amor un ¡Goya! Poder decir con sentimiento... **“POR MI RAZA HABLARÁ MI ESPIRITU”**

Y por consiguiente a mi preciosa **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, por brindarme un hogar y llenarme de orgullo al ser una aragonesa, ya que, conocí a las personas increíbles como lo son; mis amigos, maestros y por darme los mejores cinco años de mi existencia, teniendo experiencias académicas y profesionales.

A mi jefe Sergio Molina: por orientarme y dedicar un poco de su tiempo al resolver mis dudas e incentivarme día con día a ser mejor Abogada.

A Dios: Por siempre guiarme por el camino correcto y no desampararme.

A mi Diosa Hécate: Por estar para mí en los momentos más oscuros y nunca soltarme de tu mano. “Por el poder de tres veces tres, por aquellos que vienen, por el poder de los cuatro elementos, a mi alrededor todas las cabezas giran, abriéndome paso elimino los obstáculos”

A mí: Me dedico con todo el amor del mundo esta tesina, por tener tan grandes aspiraciones y siempre soñar en grande, cada vez estas más cerca de tus metas, eres y serás una chingona, cada cosa que te has propuesto en la vida lo has logrado, jamás olvides eso, siempre confía en tu capacidad y cree en ti.

Un montón de personas que tengo que agradecer, por procurar por mí y que han transitado a lo largo de mi vida, con su amistad y presencia me han ayudado cada uno a su manera y si es que no los he mencionado de ante mano una sincera disculpa, no encuentro las palabras exactas, pero les tengo que decir...

¡GRACIAS!

**LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS POR
CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA INJUSTIFICADA, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓNIII

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1.1 LA FAMILIA.....1
1.2 MATRIMONIO... 3
1.3 CONCUBINATO..... 3
1.4 DIVORCIO.....5
1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.....8
 1.5.1 Acreedor alimentista.....10
 1.5.2 Deudor alimentario.....10
1.6 PENSIÓN COMPENSATORIA.....12
 1.6.1 Procedencia.....14

CAPÍTULO 2

**PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CONFORME A LA
LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2.1 LA RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR
ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.....16
 2.1.1 Subsistencia de esta obligación ante la
 separación.....18

2.2 LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE RECIBIR PENSIÓN COMPENSATORIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	20
2.2.1. Necesidad manifiesta.....	22
2.2.2. La carga de la prueba	23
2.3 FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	26
2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	28

CAPÍTULO 3

LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA INJUSTIFICADA, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	33
3.2 IMPORTANCIA DE LA RESTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA QUE SE OTORGÓ DE MANERA INJUSTIFICADA.....	34
3.3 NECESIDAD DE INCLUIR UN PRECEPTO EN EL TÍTULO QUINTO CAPÍTULO X DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS DE FORMA INJUSTIFICADA.....	36
3.3.1 Creación del artículo 288 BIS del Código Civil para el Distrito Federal.....	38
CONCLUSIONES	40
FUENTES DE CONSULTA	42

INTRODUCCIÓN

En México, uno de los problemas más frecuentes es el tema de los alimentos en el seno familiar, sobre todo, a partir de los divorcios y separaciones. Todos los días se interponen demandas de alimentos en los juzgados familiares, especialmente en la Ciudad de México; por lo que dichos juzgados están saturados de este tipo de controversias. Ante tal situación, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar solución a estas controversias, garantizando el derecho a la igualdad y equidad.

La pensión compensatoria es un derecho que le asiste a aquella persona que durante el matrimonio o concubinato se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, para compensar dichas labores y resarcir la falta de oportunidades y el posible empobrecimiento a partir de la separación; no obstante, en la práctica han surgido casos en los que se pide de manera injustificada esta ayuda, anteponiendo la comodidad a la necesidad. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo plantear dicha problemática y las consecuencias que trae consigo, así como una medida de solución a la misma.

Para cumplir con el objetivo de este trabajo de investigación, en el capítulo 1 se explica el concepto pensión compensatoria y los elementos para su constitución; asimismo, se hizo un análisis de cada uno de ellos para ver la procedencia de esta figura jurídica y qué tratamiento se le ha dado en la actualidad. De igual manera se hizo referencia al tema de la naturaleza jurídica de los alimentos y así cómo nace esta obligación entre el Acreedor alimentista y el Deudor alimentario.

En el capítulo 2 se desarrolló el tema de la procedencia de la pensión compensatoria en la legislación de la Ciudad de México, haciendo alusión a la reciprocidad en la obligación de los alimentos, que establece dicha legislación. Por otro lado, se abordó la importancia de justificar la necesidad de recibir una pensión compensatoria y se analizaron los factores necesarios para la determinación del monto de esta pensión.

Finalmente, el capítulo 3 se analizaron las consecuencias de solicitar una pensión compensatoria cuando en realidad no se requiere; así como la importancia de que se dé una restitución cuando ésta se otorgó de manera injustificada. También se hizo referencia a los casos en los que no procede la pensión compensatoria; además de formular una propuesta para solucionar la problemática planteada.

Los métodos empleados en el presente trabajo de investigación, fueron: El analítico, el deductivo, el comparativo y el propositivo. Aunado a ello, se llevó a cabo una investigación de campo para conocer los casos más comunes sobre el tema tratado en el presente trabajo, así como la forma de solucionarlos, en algunos juzgados familiares de la Ciudad de México.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1.1 FAMILIA

La familia es considerada un pilar en la sociedad, asimismo ha trascendido desde la base de nuestro sistema jurídico actual, que es el Derecho Romano, mismo que clasifica a la familia como “el conjunto de personas que están bajo *la potestas* (potestad) de un jefe único, *el paterfamilias* (cabeza de familia), todos ellos integran *la domus* (casa)”.¹ De acuerdo con la definición anterior, puede considerarse a la familia como la institución que las personas establecen por vínculos consanguíneos o por afinidad. De igual forma se dará un vínculo colateral cuando las personas descienden de un mismo tronco común.

En la actualidad el concepto de familia se volvió más amplio porque no sólo contempla el vínculo de sangre y lo que esto conlleva, sino que pueden considerarse otros elementos para la conformación de la misma, como el cumplir con una unión estable, pública y voluntaria; centrándose en la protección de cada uno de sus miembros. Actualmente existe una gran versatilidad en cuanto a las formas de constituir una familia, de la cual derivan los siguientes tipos:

- Las familias tradicionales: Esta familia se constituye en la estructura extensa y troncal de varias generaciones, basándose en la función reproductiva, educativa y trasmisión de creencias religiosas. Por lo que las tareas maritales y parentales solo les competen a los padres y estos representan legalmente a sus hijos, otorgándoles sus apellidos y compartiendo la custodia de los mismos.²
- Las familias reconstruidas: Esta familia es variada, puede haber duplicidad de hogares donde un miembro o ambos tengan hijos de una relación

¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho romano, 4^a. Ed., México, Mc.Graw Hill, 2014, p.51.

² Vid. Secretaria de Gobernación, Familia Tradicional y Familias Diversas, [En línea] Disponible en: http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/en/Violencia_Familiar/Familia_tradicional_y_familias_deversas, 20:00 horas, 18 de marzo de 2023.

anterior; por lo tanto, los hijos no contarán con el apellido de la nueva pareja de su progenitor o progenitora; incluso existen casos en los que, quien cuenta con la custodia es el ascendiente en segundo grado.³

- Las familias Ampliadas o Extensas: Esta familia se basa en “progenitoras (es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primos(as), sobrinos (as)”⁴ donde se establece un hogar poco convencional pero donde se ofrece un círculo de protección y permanencia.
- La familia sin núcleo: En este tipo de familia “no existe una relación de pareja o progenitoras (es) hijas (os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas (os), abuela (o) y sus nietas (os), tíos (a) y sobrinas (os)”⁵ por lo que esta unión tiene como objeto dar protección a pesar de no tener una relación de pareja que tenga como ascendentes directo en primer grado en común.
- La familia Homoparental: Esta familia está conformada por “progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os)”⁶, el propósito de este núcleo, es proveer un hogar con pertenencia para el infante.

A partir de lo expuesto, puede concluirse que los tipos de familia ha ido evolucionando y estos cambios han propiciado variables a la concepción de “familia”; lo cual debe ser contemplado por la legislación mexicana, a fin de adecuar la regulación correspondiente a la realidad social.

³Vid. AGUILERA, Anders, Familias reconstituidas, 2018, [En línea] Disponible en: <https://unaf.org/familias-reconstituidas/>, 24 de septiembre de 2022, 8:30 am.

⁴ CNDH, La convención Americana sobre los Derechos Humanos, Tipos de Familias Jurídicas, 2011. [En línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf , 31 de enero de 2023, 6:27pm.

⁵ Idem

⁶ Idem.

1.2 MATRIMONIO

En la antigüedad el matrimonio se celebraba con la finalidad de tener descendencia, como en el caso de los romanos, quienes consideraban al matrimonio como “la unión de hombre y mujer en comunidad plena de vida y en comunicación del derecho divino y humano.”⁷ Por ello, esta unión solo podía concretarse entre personas que tenían *conubium* (el derecho para que fuera válida esta unión); el propósito era continuar con un linaje y a su vez concretar la protección de la *domus*.⁸

Con el paso del tiempo el concepto matrimonio ha ido transformándose, pasando de ser una figura que busca procrear como único fin, a pretender fortalecer el vínculo entre dos personas. Asimismo, el objetivo es que haya respeto, igualdad y ayuda recíproca entre los cónyuges, aunque no exista el interés de tener hijos. Al no ser el fin primordial de esta institución el engendrar, en cierto sentido se genera una maternidad y paternidad responsable.

En la actualidad puede apreciarse una adaptación del concepto matrimonio a la realidad social, al punto de dar origen a la diversidad de familias existentes, como el caso de las formadas por personas del mismo género, las cuales ya pueden unirse en matrimonio de manera libre. Dicho matrimonio debe celebrarse ante una autoridad administrativa cumpliendo con las formalidades que pide la ley, para su debido reconocimiento.

1.3 CONCUBINATO

Naturalmente la palabra *concubinato*, deriva del latín *concubinatus* que proviene de *con* (todo, junto), *cubare* (acostarse) y *to* (que ha recibido la acción) que significa "relación sexual entre un hombre y una mujer sin estar casados"⁹.

⁷ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Op. Cit., p.63.

⁸ Vid. IDUARTE, M. M., & González, I. R. *Derecho Romano*, 5.ª ed., Oxford University Press, 2019, p.63

⁹ VALENTIN, Anders, *Diccionario Etimológico*, [En línea] Disponible en: <http://www.dechile.net/> , septiembre de 2022, 14:00 horas.

Una vez hecha esta precisión, cabe señalar que al concubinato se le podría considerar una institución jurídica moderna, dado que en el Derecho Romano, quienes contraían *concubinatus* eran:

- Libertas
- Adúlteros
- Alcahuetes
- Mujer con mala fama
- Mujer con una condición de pobreza
- Mujer con mala fama (dedicada al negocio de lenocinio)¹⁰

Se daba de este modo para no cometer estupro y, de igual manera, no podía concretarse el matrimonio por la diferencia de estatus, como lo marcaban las *Leyes augusteas*¹¹. Aquí vale la pena hacer una pequeña digresión sobre la mujer libre y digna que por elección y con permiso del pretor elige el concubinato para que su descendencia tenga la condición de *sui iuris* y a su vez ser *paterfamilias*.¹²

Actualmente, para que esta institución pueda desarrollarse de forma adecuada es necesario cumplir con ciertos requisitos:

- Debe existir una temporalidad de dos años como mínimo
- Que se procee un hijo en común

De acuerdo con el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo tercero, nos dice:

“(…) Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

¹⁰ Vid. IDUARTE, M. M., & González, I. R. Op. Cit., p.73

¹¹ MORANCHEL POCATERRA, Mariana, Compendio de Derecho Romano, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, 2017. p. 45.

¹² Vid. IDUARTE, M. M., & González, I. R. Op. Cit., p.73

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”
(...)¹³

Con el contenido de este artículo se infiere que, si una persona desarrolla varias uniones que cumplan las estipulaciones anteriores, ninguna de ellas será considerada como concubinato y, si alguno actuó de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Cuando cese la unión, el concubino o concubina que carezca de bienes suficientes para su sostenimiento contará con el derecho a una pensión, hasta por el mismo tiempo que haya durado la unión y tendrá un término de un año para solicitarla, como lo menciona el al precepto 291 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”¹⁴

1.4 DIVORCIO

La palabra divorcio emana del latín *divortium* proveniente del *di/dis* (separación o divergencia en diferentes sentidos), *verto* (volver, dar la vuelta, girar o hacer girar).¹⁵ Asimismo, se define como “La decisión judicial que va a

¹³Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_4.3.pdf, 20:00 horas, 18 de marzo de 2023.

¹⁴ Ibern

¹⁵ Vid. DE LA MADRID, Ricardo Raphael, *Reporte sobre la discriminación en México*, [En línea] Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5974-reporte-sobre-la-discriminacion-en-mexico-2012-proceso-civil-coleccion-conapred>, 21:43 horas, 18 de marzo de 2023.

disolver el vínculo entre los cónyuges”¹⁶ Por lo tanto, es de comprenderse que al existir esta brecha en el vínculo matrimonial, ambas partes toman su propio camino y adquieren su independencia, aunque seguirán uniéndoles de alguna manera algunas obligaciones derivadas de esta institución, como la obligación de velar por sus hijas e hijos, en caso de tenerlos.

Es de considerarse que el divorcio es una figura que surgió poco tiempo después que el matrimonio, por ejemplo, en el Derecho romano estaba contemplado en Ley de las XII tablas y se originaba como consecuencia de determinados actos que llegaban a cometerse, generalmente por la mujer.¹⁷

Actualmente el divorcio es considerado como la disolución del vínculo matrimonial, declarada por una autoridad competente, que extingue a la institución del matrimonio que se contrajo con anterioridad; finalizando el proceso, ambos ex cónyuges de nueva cuenta adquieren la capacidad de contraer nuevas nupcias.¹⁸

En México existen varios tipos de divorcio, aunque varían de entidad en entidad. A continuación, se hará una breve explicación de cada uno de estos tipos, a efecto de un mejor entendimiento de su aplicación y procedencia.

1. Divorcio Administrativo: Procede, cuando pasado un año o más de haber contraído matrimonio, ambas partes se presentan personalmente ante el Juez de Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que están casados, ya han liquidado la sociedad conyugal y no tienen hijos en común, y si los hay, éstos sean mayores de edad, de tal manera que no requieran alimentos. Por otro lado, en el caso de la mujer, no deberá encontrarse embarazada.

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, 3.ª ed., Oxford University Press, 2019, p.28

¹⁷ Vid. IDUARTE, M. M., & González, I. R. Op. Cit., p.67

¹⁸ Vid. NAVARRETE HERNANDEZ, José Antonio, Práctica Forense del Juicio Oral Familiar, 2da. Ed., México, Editorial Flores, 2016, p.52

Cumplidos estos requisitos, ambos cónyuges deberán manifestar de manera terminante su voluntad de divorciarse.¹⁹

2. Divorcio Incausado: Este tipo de divorcio se caracteriza porque sólo uno de los cónyuges lo solicita sin la necesidad del consentimiento del otro cónyuge, bastando únicamente con notificarle de dicha solicitud, sin necesidad de probar que existan causas que lo motiven. Cabe señalar que, en la Ciudad de México, también puede solicitarse por ambas partes y sigue considerándose incausado. Quien lo promueva presentará un convenio con el que ambas partes deberán estar de acuerdo, en el que se determine todo lo relacionado con los hijos e hijas y los bienes.²⁰
3. Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento: Cuando ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el Juez de lo familiar para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando un convenio aprobado por ambos, donde se precisarán cada una de las cláusulas relativas a los hijos y a los bienes adquiridos durante el matrimonio. ²¹
4. Divorcio necesario: Este tipo de divorcio exige probar la existencia de una o varias causales para su procedencia. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una jurisprudencia en la que estableció que el divorcio incausado deberá tramitarse incluso en aquellos Estados que sigan contemplando en sus legislaciones el divorcio necesario, pues éste atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, pues resta a las personas la libertad para decidir si quieren seguir unidas en matrimonio o no, sin tener que someterse a la resolución de un Juez o Jueza.²²

¹⁹ Vid. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Cultura Jurídica, p. 62, [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>, 20:00 horas, 18 de marzo de 2023.

²⁰ *Ibíd*em, p. 75

²¹ *Ibíd*em, p. 67

²² *Ibíd*em, p. 69

1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

En el Derecho de Familia, la obligación de proporcionar alimentos nace por instituciones como lo son el Matrimonio y el Concubinato; y el derecho de alimentos puede definirse: “Como la facultad jurídica que tiene una persona- denominada alimentista o acreedor alimentario-, para exigir de otra- denominada deudor alimentario-, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.”²³. Los alimentos tienen como finalidad, que el acreedor alimentista pueda desarrollarse de una manera óptima tanto físicamente como socialmente, logrando tener una buena salud física y mental.

Asimismo, es importante mencionar que los alimentos son de carácter obligatorio y deben otorgarse entre cónyuges y concubinos, así como entre éstos y sus hijas e hijos, en diversas etapas de su vida; es decir, de manera recíproca y en el momento en el que los necesiten unos de otros.

Al ser los alimentos un derecho de interés social y orden público, protegerán el desarrollo integral de la familia y de cada uno de sus miembros, por lo mismo, estos deben ser: Recíprocos, Personalísimos, Intransferibles, Inembargables, Imprescindibles e Intransigibles.

En el caso de la obligación de padres a hijos, si llegan a faltar los progenitores o no les es posible cumplir con esta obligación, deberán hacerlo los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado, e incluso los colaterales. Si faltaren éstos es responsabilidad del Estado velar por las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, que requieren de alimentos.

²³Ibídem, p.83

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN

La comida: El deudor debe proporcionar las sustancias alimenticias suficientes para que el acreedor alimentista pueda subsistir.²⁴

El vestido: el deudor debe otorgar al acreedor prendas (la ropa ordinaria) y el calzado necesarios para poder cumplir con sus actividades desenvolverse en la sociedad.²⁵

La habitación: el deudor está obligado a proporcionar un bien para que el acreedor habite y debe contar con las piezas necesarias para ello.²⁶

La atención médica y hospitalaria: El deudor debe proporcionar atención médica y se entenderá por esta al "Conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizadas por un profesional de la salud"²⁷ y en una instalación pertinente para atender cualquier enfermedad que llegue a tener el acreedor en su vida.

Gastos para la educación: El deudor debe proporcionar los elementos necesarios al acreedor para que este cuente con los recursos óptimos para que pueda acudir a la escuela; útiles, uniforme, colegiatura, etc.²⁸

Los elementos suficientes para poder dedicarse a algún oficio, arte o profesión: El deudor asignará una cantidad que le permita al acreedor poder realizar procesos manuales o artesanales que no requerirán de estudios formales o poder dedicarse a una actividad laboral que requiera una formación académica especializada.²⁹

La rehabilitación: si el acreedor necesita técnicas y métodos para recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido a causa de un accidente o de una enfermedad, el deudor deberá encargarse de estos gastos.³⁰

²⁴ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Los alimentos, [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>, 22:00 horas, 18 de marzo de 2023.

²⁵ *Ibidem*, p.16

²⁶ *Idem*.

²⁷ OROZCO MONTOYA, Juan Antonio, Régimen Jurídico del acto médico, 2015, [En línea] Disponible en: http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/acto_medico.pdf, , 27 de septiembre de 2022, 12:05 am

²⁸ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Op. Cit.*, p.17

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

La recreación: El deudor tendrá que cumplir con este derecho primordial para que el acreedor pueda “participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.”³¹

1.5.1 Acreedor alimentista

El término acreedor alimentista proviene de la palabra “*acreedor*” *Ad* (hacia) y *credere* (creer), *dor* (agente el que hace la acción), que significa “*el que tiene derecho a creer que le van a otorgar algo*”³². Según la definición etimológica el acreedor alimentista es una persona que por ley, puede requerir de otra lo necesario para subsistir, por virtud de su parentesco consanguíneo, por afinidad o civil; y cuando las circunstancias así lo ameriten.

1.5.2 Deudor alimentario

El término *deudor alimentario* viene del latín “*debitor*”; *de* (dirección de arriba abajo, alejamiento, privación), *habere* (tener), *tor* (agente el que hace la acción) y significa “*el que está obligado de pagar un compromiso*”³³. Como se menciona en su definición etimológica, el deudor alimentario es la persona que por ley tiene la obligación de proporcionar alimentos a los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, el adoptante y el adoptado. Para que una persona sea deudora alimentaria y esté obligada a proporcionar alimentos, debe darse alguno de los siguientes supuestos:

- Entre los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos y conforme la legislación se especificarán, dependiendo de la entidad.

³¹ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (2011). *El Derecho al descanso y al esparcimiento de las niñas, niños y adolescentes*[En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/el-derecho-al-descanso-y-al-esparcimiento-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>, 18:00 horas, 31 de enero de 2023

³² VALENTIN, Anders, Op. Cit., p. 1

³³ Ídem.

- Los progenitores serán los primeros obligados en proporcionar alimentos, si por algún motivo de fuerza mayor no pueden, esta obligación recaerá en los ascendientes de ambas líneas que sean más próximas en grado.
- Los hijos tienen que dar los alimentos a sus progenitores y si están imposibilitados, recaerá en los descendientes que tengan más próximos en grado.
- Si los ascendientes o descendientes tienen el impedimento de otorgar los alimentos, la obligación se dará a los hermanos de ambos progenitores y a su falta recaerá en los familiares colaterales hasta el cuarto grado.
- El adoptante deberá dar alimentos al adoptado.³⁴

En México es común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de manera dolosa, llegando a situaciones como el no poderlos localizar por cambiarse constantemente de domicilio, que renuncien a su trabajo donde ya se les realizó el descuento pertinente de los alimentos para el acreedor, o simplemente declarar un salario más bajo del que percibe, o que está desempleado; también suelen declarar que sus bienes muebles e inmuebles no están a su nombre, entre otras maneras creativas de evitar cumplir con su obligación.

En relación con lo anterior, no son suficientes las herramientas que pone a nuestra disposición el Estado Mexicano para garantizar el derecho a los alimentos, como lo son: el depósito, la hipoteca y la fianza como formas de garantía. Por ello se creó el “*Registro de Deudores Alimentarios Morosos*”, para lograr que los deudores se responsabilicen con el cumplimiento de otorgar los alimentos a su acreedor.³⁵

³⁴ Vid. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Op. Cit., p. 98

³⁵ Vid. Dirección General del Registro Civil, 2011, [En línea] disponible en: http://www.rcivil.cdm.gob.mx/deudores_alimentarios/, 30 de septiembre de 2022, 16:00 horas.

1.6 PENSIÓN COMPENSATORIA

Para empezar a desarrollar la definición de pensión compensatoria es necesario ver su origen etimológico; la palabra pensión proviene del latín *pensio* y significa "cantidad de dinero que se paga periódicamente durante un periodo determinado o de forma indefinida" ³⁶*pensus* (colgado o pagado) *Sion* (acción y efecto).³⁷

Es de vital importancia mencionar la diferencia entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia, pues puede crearse cierta confusión. Al ser prestaciones diferentes contarán con diversas circunstancias: La pensión alimenticia se promueve con o sin Divorcio, para que se puedan satisfacer las necesidades y tener una vida digna.

Asimismo, la pensión compensatoria se le conoce a la prestación económica que por derecho tiene la o el cónyuge al que la separación le provoca una inestabilidad económica, contrario a la que tuvo durante el matrimonio.³⁸ Para que proceda deben existir ciertas circunstancias y requisitos que establece la Ley, que son los siguientes:³⁹

- Cuando en la unión de los cónyuges, hubo una convivencia pacífica y estable, y uno de ellos dependía económicamente del otro, por dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos.
- Si la relación concluye y una de las partes no tiene los ingresos económicos suficientes para subsistir, tiene el derecho de solicitar una pensión compensatoria, por en el tiempo que duró la unión.

³⁶ Vid. NAVARRETE HERNANDEZ, José Antonio, Op. Cit., p.83.

³⁷ Enciclopedia Jurídica. [En línea] Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com>, 18 marzo de 2023, 23:00 horas.

³⁸ Vid. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Op. Cit., p. 95

³⁹ Vid. *Ibídem* p.84.

- Que la persona que no sufre de una descompensación, cuente con una suficiente capacidad económica.

Es importante señalar que esta inestabilidad solo tiene que darse en uno de los excónyuges para que la pensión compensatoria proceda. Un punto esencial es que tiene que ser a petición de la parte afectada (petición de parte), es decir, un juez o jueza no lo puede ordenar de oficio. En el momento en que alguno de los cónyuges tenga un detrimento o desequilibrio económico, podrá adquirir esta prestación, por el tiempo que lo necesite, sin que exceda de un tiempo igual al que haya durado la relación de matrimonio o concubinato.⁴⁰

De acuerdo con el 311 Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo primero, que a la letra dice:

“ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.
(...)”⁴¹

Se refiere con este precepto que, también debe valorarse el estado de salud de la persona acreedora o deudora en su caso, su desarrollo profesional, sus probabilidades de tener un empleo estable y digno, el tiempo dedicado al hogar y en su caso a la familia, o si entre ambos se dieron actividades profesionales o un negocio en común o cualquier otra circunstancia; ya dependerá del caso en particular.

La pensión compensatoria tuvo su origen en nuestro país cuando la escala de divorcios era muy baja y, al no tener un precedente, se tomó como referencia al Derecho francés. La compensación la manejaban directamente en la sentencia del divorcio. En esos momentos el Derecho mexicano se encontraba introduciendo la figura, cuando en la legislación francesa ya estaba en un

⁴⁰ Vid. Idem.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_4.3.pdf, 22:00 horas, 18 de marzo de 2023.

desarrollo destacable junto al Derecho Italiano, que al igual que Francia se enfocaron en la figura del divorcio.⁴²

Por lo que el derecho y la doctrina francesa que usó como guía y enfoque el Derecho Mexicano, tenía la perspectiva en que el Divorcio ya dada la finalización del proceso y se daría una liquidación retributiva del tiempo de la sociedad conyugal considerándolo como un medio retributivo comparable al tiempo de la relación a la hora de finiquitar la institución, en México lo manejaron como un tracto sucesivo; porque no por el hecho de romper con un vínculo matrimonial se debía dar una compensación de pago único, era el deber del cónyuge que no tuviera un desequilibrio el otro proporcionándole esta seguridad y ayuda con condiciones en las que ambos estén de acuerdo.⁴³

1.6.1 Procedencia

La figura de la pensión compensatoria nació del Derecho comparado, para enmendar las consecuencias que resultaban del divorcio, dejando a un cónyuge en un desequilibrio económico por la dedicación que tuvo ya sea preponderantemente o de lleno al hogar y a los hijos, incluso habiendo realizado algún trabajo remunerado fuera de casa. El juez o jueza de lo familiar debe resolver tanto la procedencia del derecho a la pensión como la cuantía de la misma.

Esta figura jurídica compensa la labor del o la excónyuge por el tiempo que duró el matrimonio como máximo, o bien hasta que pueda satisfacer sus propias necesidades; es decir, únicamente procederá cuando la o el cónyuge afectado por la separación sufre un desequilibrio económico, por lo tanto, el derecho a recibir pensión compensatoria puede traducirse a “La necesidad que puede tener

⁴² Vid HOYA COROMNA, Anaut Arredondo, La Pensión Compensatoria, [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78660.pdf>, el 1 de octubre de 2022, 19:00 horas.

⁴³ Vid.. Idem

una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo”⁴⁴

El cuidado del hogar es un noble oficio que consiste en el cuidado de los hijos y la adecuada atención de la casa (el aseo, la comida, el lavar la ropa, entre otros), para que la vivienda en común esté en condiciones óptimas para habitar. Cualquiera de los cónyuges ya sea mujer u hombre, puede ser quien lo realice, estando al 100% o en mayor medida al pendiente de los hijos y de la vivienda en común. Aunque, por otro lado, puede darse el caso de que esta persona desempeñe una actividad laboral y que desarrolle el trabajo del hogar a través de una niñera o asistente personal; en cuyo caso también podrá recibir pensión compensatoria, como lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo Directo en Revisión 4883/2017 “Es posible el pago de compensación cuando el cónyuge acredite que durante el matrimonio se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, incluso cuando haya realizado algún trabajo remunerado fuera de casa”.⁴⁵

⁴⁴ NAVARRETE HERNÁNDEZ, José Antonio, Op. Cit., p.83

⁴⁵SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, En línea] Disponible en:<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-01/ADR4883-2017.pdf>, 22:00 horas, 18 de marzo de 2023.

CAPÍTULO 2

PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 LA RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se mencionó en el capítulo anterior, la obligación de dar alimentos se generará por el parentesco o las instituciones como el matrimonio, el concubinato e incluso con el divorcio. Es importante analizar cómo regula esta obligación nuestro sistema legal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su 4º establece lo siguiente:

“Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (...)”⁴⁶

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [En línea] Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023.

Con el contenido de este artículo puede inferirse que el Estado deberá salvaguardar la organización y el desenvolvimiento de la familia, refiriéndose sobre todo a *los hijos e hijas*, dejando claro que sus progenitores o tutores en su caso, deberán satisfacer sus necesidades alimentarias, de salud, educación, esparcimiento y desarrollo, de manera sana e integral. En lo relacionado con el tema de este trabajo de investigación, la Constitución mexicana de alguna manera contempla la necesidad de proporcionarse alimentos entre cónyuges y concubinos, en el caso de que una de las partes en dichas uniones no tenga un medio para satisfacer sus necesidades alimentarias. Estos alimentos tendrán por objeto que él o ella pueda subsistir y desarrollarse de manera digna.

A través de la pensión compensatoria pretenden repararse las consecuencias económicas en la familia, ante el divorcio; sin embargo, al hablar de subsanar tales consecuencias, surge una problemática por desigualdad de género. Anteriormente las mujeres recibían el impacto de la separación, resultando en la mayoría de los casos la pobreza femenina. En la actualidad puede darse el caso de que sea el cónyuge varón el que necesite de una pensión compensatoria; por lo que tiene que hacerse un modelo jurídico con un punto de vista neutro donde el cónyuge que solicite el divorcio ocasionando una descompensación económica, se vea obligado a compensar al afectado o afectada.

En cuanto a la reciprocidad, es oportuno evaluar cómo encaja en la obligación de proporcionar alimentos en nuestro Código Adjetivo Civil en su Título Sexto, del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar, Capítulo II De los alimentos, en su artículo 301, que a la letra dice:

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”⁴⁷

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

Al referir el contenido de este artículo es de comprenderse que la persona deudora alimentaria deberá otorgar a la acreedora alimentista: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y si es el caso los gastos del embarazo y parto; si el cónyuge posee algún tipo de discapacidad, se incluirá la atención o su rehabilitación para un desarrollo óptimo. Asimismo, puede concluirse que la reciprocidad es un principio en la materia familiar que permite garantizar lo indispensable para sobrevivir, a los cónyuges o concubinos que reciben este apoyo (incluso después de terminado el matrimonio). Por ende, deben corresponder al cónyuge que les brindó la ayuda para desarrollarse en su actividad laboral, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

2.1.1 Subsistencia de esta obligación ante la separación

Si la o el cónyuge se ve en la necesidad de iniciar un proceso para procurar estos alimentos, el Juez o la Jueza, mediante sentencia definitiva obligará al deudor alimentista al pago de cantidades periódicas, ya sea por separación o tras un divorcio, garantizando el pago con una pensión provisional durante el tiempo que dure el juicio y hasta que se resuelva una sentencia definitiva; cuyo monto lo determinará dicho Juez o Jueza.

Respecto a la subsistencia de los alimentos entre cónyuges a pesar de la separación, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”⁴⁸

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

Como puede apreciarse del contenido del artículo transcrito, la obligación de proporcionar los alimentos podrá perdurar en casos de separación o divorcio; esto implica que el ex cónyuge que solía sufragar los gastos del otro, seguirá haciéndolo cuando aquel o aquella caiga en necesidad, siempre y cuando se haya dedicado al trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, de manera que no tenga la posibilidad de hacerse de una independencia económica.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”⁴⁹

El anterior artículo hace referencia a la pensión alimenticia que, en el caso de los excónyuges tiene la naturaleza de compensatoria, para evitar que el excónyuge que se dedicó al hogar caiga en estado de necesidad extrema. Tiene por objeto satisfacer sus necesidades, de modo que eso le permita tener una vida digna. No está de más mencionar que la pensión compensatoria, aunque no está denominada como tal, se contempla en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para compensar la labor que realizó uno de los cónyuges dentro del hogar y al cuidado de los hijos, durante el matrimonio.

Cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución en 2018, respecto a que ya no es necesario el dedicarse al 100% a las labores del hogar para tener derecho a una compensación, en este caso, refiriéndose a la figura de la compensación económica (pero aplica también a la pensión compensatoria), en el Amparo Directo en Revisión 4883/2017, resuelto por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la entonces Secretaria de Estudio

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

y Cuenta Ana María Ibarra Olgúin. El caso refiere que un hombre demandó el divorcio sin causa a su cónyuge, el cual se admitió y se dejaron a salvo los derechos de las partes porque al momento de llegar a un acuerdo con la demandada sobre la compensación, no hubo una propuesta que satisficiera a ambas partes. La parte demandada en la primera instancia no reunió los suficientes requisitos para acreditar que durante el matrimonio se había dedicado al hogar y al cuidado de los hijos, en virtud de que nunca dejó de trabajar. Inconforme presentó la apelación y la sala confirmó la primera sentencia; por lo que procedió a solicitar el Amparo, manifestando que es un acto discriminatorio, ya que de acuerdo con la Ley no era necesario dedicarse al hogar al 100%; y que ella desarrolló de manera preponderante dichas labores. Aquí el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo mencionando que no era discriminatorio porque es imprescindible acreditar que se dedicó al hogar y a los hijos en su totalidad.⁵⁰

Ante la situación mencionada en el párrafo anterior, se llegó al recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el Ministro Arturo Zaldívar resolvió que bastaba con que el cónyuge acreditara de manera fehaciente que se dedicó al hogar y a sus hijos, en mayor medida que su pareja, sin tener relevancia que tuviera un trabajo remunerado.

2.2 LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE RECIBIR PENSIÓN COMPENSATORIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Habiendo mencionado los diversos conceptos y requisitos relativos a los alimentos, así como el por qué son tan importantes y cómo se puede satisfacer esta obligación; es necesario hacer referencia a la importancia de justificar la necesidad de recibir esta ayuda en la Ciudad de México.

⁵⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4883-2017.pdf>, 22:00 horas, 18 de marzo de 2023.

La necesidad proviene del latín *necessitas*, de cuyo desglose se encuentra el prefijo *ne* (necio o negligente), el *cessus* (absceso) del participio *cedere* (andar o marchar) y el sufijo *tat* (cualidad) que significa “cualidad de no poder ser dejado”.⁵¹ Por lo que puede entenderse que, si hace falta algo que es indispensable para la vida, esto impedirá al pariente o persona dependiente desvincularse de aquella de la cual depende. En ese sentido, los alimentos son un bien básico, tal como lo menciona el precepto 308 fracción I, del Código Civil vigente en la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos del embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesional adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de la capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.”⁵²

Del contenido del artículo transcrito puede inferirse el cómo los alimentos están constituidos, por lo que los que tienen derecho a recibirlos son: el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad, guarda o custodia del menor el tutor hermanos y demás parientes colaterales, y en última instancia el Ministerio

⁵¹ VALENTIN, Anders, Op. Cit. p.1

⁵² Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

Público, esto conforme al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público.”⁵³

Con todo y lo anterior, en la pensión compensatoria, los cónyuges tras el divorcio, si ambos pueden seguir sustentando el nivel de vida que disfrutaban durante la unión, o en su caso, ambos están igual de afectados económicamente por la separación, no aplica el estado de necesidad y no es justificable la exigencia de esta ayuda. Los supuestos para que se justifique la necesidad de recibir una pensión compensatoria son entre otros:

- a) Que la edad y la salud de los excónyuges denote una inestabilidad al momento de la separación.
- b) Si un cónyuge no posee una profesión u oportunidades de un empleo donde pueda desarrollarse de forma digna.
- c) El apoyo de un cónyuge a las actividades laborales del otro.
- d) El patrimonio y posibilidades económicas de cada uno.⁵⁴

2.2.1 Necesidad manifiesta

Debido a que en el Derecho familiar la obligación de dar alimentos deriva de las uniones y vínculos que establece la ley, como lo son: El matrimonio, el parentesco y el concubinato, entre otros, la necesidad de las personas

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

⁵⁴ Vid. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Op. Cit., p. 95

acreedoras alimentistas se presume; pero en el caso del divorcio debe justificarse dicha necesidad, en virtud de que, si la o el excónyuge está en posibilidades de ejercer un oficio o profesión, no podrá reclamar que se satisfagan sus necesidades básicas.

Para justificar la necesidad de percibir la pensión compensatoria, la Suprema Corte emitió el siguiente criterio: “Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos debe tenerse en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo”⁵⁵. Lo que nos demuestra que el acreedor alimentista debe justificar que se encuentra en un estado de necesidad y no perjudicar al deudor, si puede satisfacer sus necesidades básicas.

2.2.2 La carga de la prueba

Es pertinente, antes de mencionar la carga de la prueba, hacer una breve mención tanto del procedimiento oral familiar en la Ciudad de México, como del procedimiento ordinario, para llegar al momento procesal en donde deben desahogarse las pruebas.

El Procedimiento oral familiar en la en la Ciudad de México procederá ante las controversias de alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil, filiación, suspensión o pérdida de la patria potestad, constitución

⁵⁵ SCJN, Estado de necesidad, excluyente de., número de registro 237003 [En línea] Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237003>, 18 enero de 2023, 21:00 horas

forzosa de patrimonio familiar, cambio de régimen patrimonial controvertido, y la interdicción contenciosa (Cabe señalar que el estado de interdicción como tal, ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En cuanto al procedimiento ordinario, en él se ventilarán los juicios sucesorios, nulidad de testamentos, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción.

Por lo que respecta a las etapas que comprenden estos procedimientos, a continuación, se presenta una tabla comparativa con el contenido de cada una de ellas, a efecto de ubicar el momento procesal en el que se desahogarán las pruebas correspondientes:

PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR	PROCEDIMIENTO ORDINARIO FAMILIAR
Postulatoria: Controversias sustanciales en el Juicio, donde se fijara la Litis ante el Órgano Jurisdiccional.	Postulatoria: Se fijara la Litis ante el Órgano Jurisdiccional.
Audiencia preliminar: PRIMERA Y SEGUNDA FASE Aspectos generales de la prueba	Probatoria: admisión y desahogo de pruebas
Audiencia de Juicio: los alegatos de apertura, el desahogo de la prueba, alegatos de cierre, sentencia con su ejecución.	Conclusiva: Alegar lo que a derecho convenga
	Resolución: Sentencia

Medios de Impugnación: Órgano Jurisdiccional Superior, recurso de apelación, queja y reposición	Medios de Impugnación: Órgano Jurisdiccional Superior, recurso de apelación, queja.
--	--

56

Como puede apreciarse ambos cuentan con una etapa en la que deberán ofrecerse o presentarse, admitirse y desahogarse las pruebas correspondientes. La carga de la prueba la tendrá aquella persona que pretende acreditar que los hechos que aduce son ciertos; por ello, es considerada como un principio en nuestro Derecho procesal. La carga de la prueba implica que: "se obligará a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones"⁵⁷. Esta es la medida para resolver la Litis a favor de quien no está sujeto a dicha carga, si la prueba que se rindió no es fehaciente ni logra acreditar los hechos aducidos.

En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."⁵⁸

Este artículo establece que tanto los hechos como los usos y costumbres que den origen y sustento al derecho que invocan, deberán ser probados por la parte que los refirió. Por lo que respecta a la carga de la prueba el mismo ordenamiento en su precepto 281 dispone lo siguiente:

⁵⁶ Poder Judicial de la Ciudad de México, Mapa Conceptual Proceso Oral, 2019, [En línea] Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/MarcoConceptualFamOral_VP.pdf, 18 noviembre de 2022. 21:00 horas

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica. [En línea] Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com>, 18 noviembre de 2022, 22:00 horas.

⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal,[En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”⁵⁹

Del contenido de este artículo puede determinarse que en las partes recaerá la carga de la prueba respecto de los hechos en los que fundan sus pretensiones; es decir, están obligadas a probar todo aquello que afirman en sus respectivos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso. Corresponderá al Juez o Jueza de lo Familia, determinar la procedencia e idoneidad de dichas pruebas. En el caso de la pensión compensatoria, quien tendrá la carga de la prueba será la persona deudora, para echar abajo la presunción de la necesidad de alimentos de su excónyuge; aunque éste o ésta deberán acreditar que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos e hijas, en alguna medida.

2.3 FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, la pensión compensatoria no aparece como tal en nuestra legislación, pero está contemplada en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando refiere la pensión alimenticia a la ex pareja; y se considera compensatoria, porque su finalidad es compensar el desequilibrio económico o empobrecimiento que la persona necesitada sufrió con el divorcio o separación, por haberse dedicado a las labores de hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio.

En lo que respecta al tiempo durante el cual deberá otorgarse la pensión compensatoria, en el párrafo primero del artículo 288 Código Civil para el Distrito Federal, menciona:

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:35 horas, 18 de marzo de 2023

“ARTICULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:” (...) ⁶⁰

Lo anterior, establece que la ayuda se proporcionará hasta que la persona que quedó en desventaja económica pueda satisfacer por sí misma sus necesidades básicas, sin que este tiempo pueda exceder de un equivalente al tiempo que haya durado el matrimonio. También en su último párrafo menciona:

“(...) En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.” ⁶¹

Con este párrafo podemos ver que obligación de otorgar la pensión compensatoria terminará cuando la persona acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con otra persona. Por lo que se refiere al monto de la misma, deberán tomarse en cuenta los siguientes factores: la edad y las condiciones de salud de los cónyuges, si tienen estudios profesionales y la posibilidad de tener acceso a un empleo, la dedicación tanto al hogar como a la familia que tuvo la parte afectada con el divorcio, si hubo apoyo hacia el otro (otra) cónyuge en sus actividades laborales, y las posibilidades económicas, así como las necesidades básicas de cada uno de los cónyuges.

Entonces, el Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta los factores mencionados con anterioridad, para determinar por cuánto tiempo se fijará la compensación y dependiendo del grado en el que existió esa dedicación,

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 23:50 horas, 18 de marzo de 2023

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, [En línea] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf, 24:09 horas, 18 de marzo de 2023

determinará también el monto de dicha compensación y la forma en la que se garantizará y actualizará dicho monto.

2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El siguiente criterio jurisprudencial especifica que no procederá la pensión compensatoria cuando entre los cónyuges se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio distinto; es decir, la o el cónyuge que opte por la compensación debido al desequilibrio económico que le provocó la separación; y se dedicó de manera preponderante al hogar, en el momento del divorcio debe solicitar esta compensación, la cual será materia de análisis. Asimismo, establece que sería de bastante ayuda que la autoridad jurisdiccional lo hiciera de oficio.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión

compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones.

En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan

subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.

En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.

Contradicción de tesis 530/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.}

Registro digital: 2023910, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 28/2021 (10a.), **Fuente:** Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, **Tipo:** Jurisprudencia.”⁶²

El criterio que se transcribe a continuación, hace hincapié en que cuando la pensión compensatoria se solicita en un juicio autónomo y no al momento de solicitar el divorcio, la persona juzgadora debe analizar la existencia del desequilibrio económico, para que pueda determinar la procedencia de dicha pensión.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.

Cuando se demanda el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo al del divorcio derivado de la inexistencia de cosa juzgada, el juzgador deberá analizar el posible desequilibrio económico entre los consortes, atendiendo a las circunstancias que existían a la fecha en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, esto es, el estudio correspondiente a ésta deberá retrotraerse a la situación existente entre los cónyuges al momento de decretarse el divorcio, toda vez que esa prestación deriva del desequilibrio económico acaecido por motivo del propio divorcio y no de la situación que impera al momento de ejercitar la acción autónoma de pago de pensión compensatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

⁶² SCJN, Pensión compensatoria. no procede en el juicio de alimentos entre cónyuges si, durante su sustanciación, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso., número de registro 2023910 [En línea] Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023910>, 18 enero de 2023, 21:00 horas

Amparo directo 368/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Registro digital: 2021491, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** VII.2o.C.214 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2624, **Tipo:** Aislada⁶³

Del contenido del criterio jurisprudencial transcritos, puede deducirse que una causa de improcedencia de la pensión compensatoria, surge cuando habiendo un desequilibrio económico la ayuda se pide en un juicio diverso y no en el momento en el que se solicita la disolución del vínculo matrimonial.

⁶³ SCJN, Pensión compensatoria. su análisis debe circunscribirse al momento en el cual se decretó el divorcio, aun cuando se demande su pago en juicio autónomo., número de registro 2021491 [En línea] Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021491>, 18 enero de 2023, 21:00 horas

CAPÍTULO 3

LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA INJUSTIFICADA, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

En los capítulos anteriores quedó de manifiesto que la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, corresponde a la, o el cónyuge que, teniendo la necesidad de recibir alimentos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a los cuidados del hogar, al cuidado de los hijos y esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Con base en lo mencionado, la pensión compensatoria no procederá cuando la o el excónyuge no la necesite, debido a que puede satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo, además de no haberse dedicado en forma preponderante a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, o, incluso, no haber atendido en alguna forma estas labores.

Por otro lado, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión compensatoria tampoco procederá cuando se solicite en un juicio de alimentos entre cónyuges, pues la naturaleza de ambas figuras es distinta. Asimismo, cuando se hayan solicitado alimentos en un juicio, y en ese lapso de tiempo se haya decretado el divorcio en otro; el juicio de alimentos se quedará sin materia, por desaparecer las circunstancias que le dieron origen.

Así que en el caso de que cualquiera de los cónyuges, durante el matrimonio haya ejercitado la acción para solicitar pensión compensatoria, no procederá, porque el presupuesto para que se origine es la disolución del vínculo matrimonial por lo que se deben probar cuestiones distintas que en la acción de alimentos.

Con ello, debe entenderse que la pensión alimenticia se dirige a cubrir las necesidades esenciales de una persona, con base en el deber asistencial y la

ayuda mutua y la compensatoria atiende al desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. El objetivo de esta pensión es proporcionar una compensación económica, debido a que uno de los cónyuges no tuvo la oportunidad de adquirir un patrimonio o una fuente de ingresos propia, por lo que deberá recibir de parte de su excónyuge un porcentaje de sus ingresos hasta que logre proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su propia subsistencia. Para finalizar es necesario mencionar las diversas causas sociales para que sea improcedente la pensión compensatoria:

- Cuando el cónyuge no haya comprobado que se dedicó de manera preponderante al hogar ni al cuidado de los hijos
- Cuando el acreedor alimentista trabaja o tiene un oficio que le da un sueldo para sufragar sus necesidades básicas.
- Cuando no se puede comprobar un entroncamiento familiar.
- Cuando el deudor alimentario no está en la posibilidad de seguir siendo Deudor, porque se ha quedado sin una fuente de ingresos.⁶⁴

3.2 IMPORTANCIA DE LA RESTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA QUE SE OTORGÓ DE MANERA INJUSTIFICADA

La importancia de que exista una restitución de la pensión compensatoria, radica en que, con base en la práctica, es de considerarse que se han otorgado cantidades por concepto de pensión compensatoria cuando la o el excónyuge no lo necesita, según los resultados que arrojan las pruebas presentadas durante el procedimiento correspondiente. De esta situación puede deducirse que aun cuando esta ayuda debe solicitarse por la necesidad, hay un porcentaje de casos en los que se pide por comodidad, resultando contradictorio con los principios de: Legalidad, igualdad y equidad.

⁶⁴ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tema selectos de Derecho Familiar, Alimentos, 1ª. Ed. Norma, México, 2010, página 66 [En línea] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf , 31 de enero de 2023, 10:30 horas.

Ante las circunstancias mencionadas, resulta que la persona actora que obtuvo la pensión provisional durante el proceso y que goza de los medios para obtener los alimentos que dijo necesitar, ocasiona un perjuicio a la persona deudora alimentaria, quien tendrá que comprobar que la proporción que se le otorgó de forma provisional a la primera, no era necesaria y la solicitó por comodidad.

Con el fin de erradicar la situación planteada, en el presente trabajo de investigación se propone adicionar el artículo 288 BIS al Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que, cuando uno de los cónyuges reclame alimentos en su demanda y la persona juzgadora decrete su otorgamiento de manera provisional, pero posteriormente el cónyuge presunto deudor alimentario, demuestra en el proceso que la parte actora no ha necesitado dichos alimentos, porque siempre ha tenido ingresos económicos propios suficientes para satisfacer sus necesidades dignamente; en ese sentido, debe obligarse a la devolución de las cantidades de dinero recibidas indebidamente. Esto es importante, en virtud de que es común que las personas sin tener necesidad de ser provistos de alimentos, los reclamen judicialmente en forma dolosa, tan solo para dañar y perjudicar a su contraparte, colocándolo en ocasiones en una situación económica muy precaria.

Con la adición de este precepto, la persona que se benefició con la pensión decretada de manera provisional, tendría que devolver lo proporcionado por la o el otro divorciante, quien pudo haber sufrido un menoscabo en su patrimonio o percepciones salariales y con esto una reducción a su estilo de vida, por la mala fe del ex cónyuge, a pesar de contar con los recursos económicos suficientes para su manutención.

Esta medida traería consigo que, en la sentencia definitiva la persona juzgadora ordene la suspensión de los alimentos decretados provisionalmente, además de la restitución de todas las cantidades recibidas indebidamente, para pagar al presunto deudor los daños y perjuicios causados por el descuento de los alimentos otorgados indebidamente al ex cónyuge.

La forma en la que tendría que devolver la cantidad de dinero consistente en la pensión compensatoria provisional que adquirió de manera injustificada, sería retribuyendo al cónyuge demandado, la misma cantidad de dinero o cuando menos el 50%, en la forma y en los términos en los que lo recibió. Bajo este contexto es de entenderse que el juzgador desde el auto admisorio en la mayoría de las ocasiones decreta la pensión de manera provisional y dispone que se hagan efectivos los descuentos.

3.3 NECESIDAD DE INCLUIR UN PRECEPTO EN EL TITULO QUINTO CAPÍTULO X DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN QUE SE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS DE FORMA INJUSTIFICADA

A lo largo del presente proyecto se han desarrollado aspectos relativos a la pensión compensatoria y la relevancia de que se implemente una restitución de los alimentos ordenados por el órgano Jurisdiccional, pues al tratarse de una necesidad básica y consumirse de forma inmediata, debe determinarse la forma en la que se restituirá el monto provisional ordenado, antes de emitir una resolución.

Es importante incluir un precepto en el Código Civil para el Distrito Federal donde se establezca la restitución de las cantidades que pagó el cónyuge deudor de manera injustificada, porque éste, durante el procedimiento sufrió un descuento en sus ingresos, para destinarlos a la parte actora, debido a que ésta argumentó necesitarlos y, conforme al principio de “el que pide necesita,” el Juzgado lo concedió.

Para enfatizar en este punto se hará referencia a un caso concreto en donde no fue por necesidad, sino por comodidad, que se solicitó la pensión compensatoria. Fue en el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar en la CDMX, donde se promovió un Divorcio Incausado, la parte actora manifestó que ya no era su deseo continuar con el vínculo matrimonial porque era víctima de violencia por parte de su pareja, en sus hechos declaró no tener empleo y que le correspondía obtener una pensión compensatoria, dado que se dedicó a la

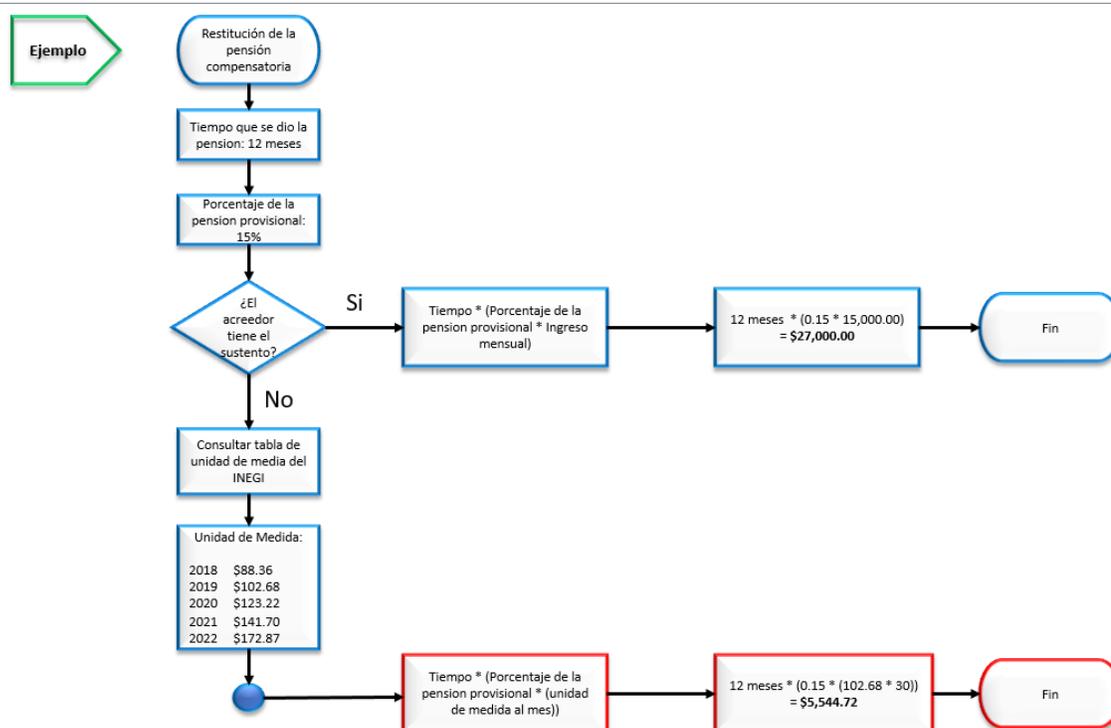
crianza y cuidado de sus dos hijos, solicitando que el bien donde se estableció el domicilio conyugal, le fuera entregado en propiedad. La demanda fue admitida y se le concedió una pensión provisional del 15% de los ingresos del progenitor de sus hijos. Al momento de la contestación la parte demandada manifestó que su pareja cuenta con dos trabajos estables y bien remunerados, argumentando de igual manera que jamás hubo agresión física o verbal por su parte. Asimismo, solicitó que se girara oficio a las instituciones donde labora la parte actora, mencionando en sus hechos que cuando se casaron siempre trabajó en actividades diversas relacionadas con su profesión y por lo mismo nunca se dedicó al cuidado del hogar ni al cuidado de sus hijos, y quien los apoyaba era su madre, o bien, contrataban a una persona de confianza para que desempeñara estas labores.

Al no haber coincidencias en la propuesta y contra propuesta del convenio, se señaló fecha de Audiencia, para mediar las diferencias entre los convenios presentados. Ya en la fecha establecida se admitieron y se desahogaron las pruebas pertinentes, decretándose la disolución del vínculo matrimonial y ordenándose que se girara oficio al director de Registro Civil de la Ciudad de México. Al no haber un acuerdo entre las partes y quedando a salvo los derechos de las mismas, se solicitó la posibilidad de modificar o de ampliar las prestaciones contenidas en la propuesta del convenio.

Se llevó de manera incidental la ampliación o modificación de las prestaciones planteadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio, al desahogarse su requerimiento; las partes alegaron lo que a su derecho convino. Como resultado, la parte actora obtuvo el bien que servía como domicilio conyugal y se le retiró la pensión provisional que obtuvo en el lapso de año y medio, debido que se la parte demandada demostró que no la necesitaba.

Con esto, la resolución pasó a ser cosa juzgada, pero poco se habla de que en este punto la parte actora actuó de mala fe y cayó en un enriquecimiento ilegítimo, para su comodidad y sin tener la necesidad; a costa de su excónyuge produciéndole un daño a su patrimonio.

A continuación se exhibe un Diagrama de flujo, el cual tiene como objetivo representar la restitución de la cantidades por concepto de devolución de la pensión compensatoria otorgada de manera provisional en el procedimiento de alimentos entre los excónyuges, misma que se realizó con los datos obtenidos del INEGI, con base en la canasta básica de alimentos, tomando en consideración el hecho de que se tengan los recursos no; y tomando como base la Unidad de Medida en la Ciudad de México, del año del caso en concreto



3.3.1 Creación del artículo 288 BIS del Código Civil para el Distrito Federal

Al llegar a este punto en el presente trabajo de investigación, es necesario hacer referencia a la creación del precepto “288 BIS”, en cuyo contenido se concreta la propuesta y se anexan los beneficios que llevará la inclusión de la misma:

TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 288 BIS

. Artículo 288 BIS: Cuando alguno de los excónyuges haya recibido alimentos del otro, por así haberlo decretado provisionalmente el órgano jurisdiccional, deberá devolver las cantidades recibidas, cuando mediante sentencia definitiva se demuestre que no las necesitaba.

La inserción de este precepto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, traerá muchos beneficios como son:

- I. La protección al patrimonio de la parte perjudicada.
- II. La reparación del daño hecho por el decrecimiento capital de la parte afectada.
- III. Darle certeza jurídica al gobernado de que sus recursos sólo serán destinados a los alimentos o no lo serán.
- IV. Evitar que personas se enriquezcan de manera ilícita abusando del cobro de alimentos.
- V. A su vez se reducirían las demandas de pensión alimenticia sin los fundamentos necesarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - En México, la familia es considerada como la base más importante de nuestra sociedad, a pesar de los cambios que esta institución ha sufrido a lo largo del tiempo. Por ese motivo, la legislación ha tenido que adecuarse en la medida de lo posible a dichos cambios, para ser acorde a la realidad social.

SEGUNDA. - En la Ciudad de México son numerosos los casos de divorcio que conllevan la solicitud de alimentos al excónyuge; por lo que es imperante regular en la legislación correspondiente las situaciones que pueden derivarse de la exigencia de dicha prestación.

TERCERA. - Es importante que figuras que surgen dentro del ámbito familiar, como la pensión compensatoria, estén reguladas de forma adecuada en el Código Civil para el Distrito Federal, pues al no estar reguladas de manera amplia en nuestra legislación, quedan desprotegidos ciertos derechos de las personas que actuaron de buena fe.

CUARTA. - La proporcionalidad y la equidad son principios que deben aplicarse de manera efectiva a la hora de ordenar el otorgamiento de los alimentos entre excónyuges, haciendo un profundo análisis sobre el hecho de que la persona solicitante realmente haya caído en un estado de necesidad y no esté obrando de mala fe.

QUINTA. - La legislación de la Ciudad de México es muy clara al mencionar que el cónyuge que no pueda brindarse los alimentos por sí mismo tras su separación puede solicitarlos al otro, y para tener esta ayuda de forma proporcional al que duro su relación deberá esperar al momento procesal oportuno para desahogar sus pruebas y demostrar su carencia; sin estas no son suficientes se le privará de conservar la pensión alimenticia compensatoria.

SEXTA.- En los últimos años se ha incrementado el número de casos en los que excónyuges solicitan alimentos de su expareja, ante los juzgados familiares de la Ciudad de México; de ello deriva el surgimiento de una problemática en torno a

la pensión compensatoria, en virtud de que al momento de otorgarle a la parte actora dicho beneficio de manera provisional, cuando se emite la sentencia en la que se ordena retirar la pensión en virtud de que no acreditó necesitarla, lo otorgado de manera injustificada queda en el olvido. Por tal razón es importante implementar un precepto que regule esta situación.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BUENROSTRO, Edgar, BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia, 3.a ed., Oxford University Press, 2019, p.28

IDUARTE, M.M., & González, I. R., Derecho Romano, 5^a. Ed., Oxford University Press, 2019.

MORANCHEL POCATERRA, Mariana, Compendio de Derecho Romano, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, 2017.

NAVARRETE HERNANDEZ, José Antonio, Práctica Forense del Juicio Oral Familiar, 2da. Ed., México, Editorial Flores ,2016.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho romano, 4^a. Ed., México, McGraw Hill, 2014.

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Código Civil para el Distrito Federal,
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_4.3.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

JURISPRUDENCIA

CRITERIOS

Amparo Directo en Revisión 4883/2017, Primera Sala de la SCJN, 28 de febrero de 2018.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4883-2017.pdf>

TESIS

PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Tesis, Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala: Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023910>

PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO. Tesis, Registro digital: 2021491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2624, Tipo: Aislada, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021491>

FUENTES ELECTRÓNICAS

AGUILERA, Alberto, Familias Reconstituidas, 2018, Familias Reconstituidas, 2018, [En línea] Disponible en: <https://unaf.org/familias-reconstituidas/>

CNDH, La convención americana sobre los derechos humanos, Tipos de Familias Jurídicas, 2011. [En línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Materia/trip-familias-juridicas.pdf.

DE LA MADRID, Ricardo Raphael, Reporte sobre la discriminación en México, [En línea] Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5974-reporte-sobre-la-discriminacion-en-mexico-2012-proceso-civil-coleccion-conapred>

Dirección General del Registro Civil, 2011, [En línea] Disponible en: http://www.rcivil.cdm.gob.mx/deudores_alimentarios/

Enciclopedia-juridica.com, Enciclopedia Jurídica. [En línea] Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com>.

HOYA COROMNA, Anaut Arredondo, La Pensión Compensatoria, Anaut Arredondo, La Pensión Compensatoria, [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78660.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Los alimentos, [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>,

OROZCO MONTTOYA, Juan Antonio, Régimen Jurídico del acto médico, 2015. Poder Judicial de la Ciudad de México, Mapa Conceptual Proceso Oral, 2019, [En línea] Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/MarcoConceptualFamOral_VP.pdf.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Cultura Jurídica, [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>

Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (2011). El Derecho al descanso y al esparcimiento de las niñas, niños y adolescentes. [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/el-derecho-al-descanso-y-al-esparcimiento-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Secretaria de Gobernación, Familia Tradicional y Familias Diversas, [En línea] Disponible en: http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/en/Violencia_Familiar/Familia_tradicional_y_familias_deversas

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tema selectos de Derecho Familiar, Alimentos, 1ª. Ed. Norma, México, 2010, [En línea] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

UNESCO, Patrimonio Universal, 2018, [En línea] Disponible en: <https://es.unesco.org/courier/marzo-1994/derechos-humanos-patrimonio-universal>

VALENTIN, Anders, Diccionario Etimológico. [En línea] Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/>